RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00108 00

Allegada la información entregada por la representante legal de la Empresa Transportes Villanueva Belén Ltda., documento que a partir de este momento está a disposición de los sujetos procesales y en consecuencia por Secretaría de manera inmediata será remitida a los buzones de correo electrónico de los apoderados actuantes; es necesario continuar con la Audiencia a efectos de agotar las etapas procesales restantes.

A efectos de lo anterior, **SE CITA A LOS APODERADOS JUDICIALES** a la hora de las **_9 : 30 a.m._ del día _15_ del mes de _abril_ de 2021.** La diligencia se realizará por medios virtuales, el link respectivo será remitido previamente.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00750 00

1. En atención al escrito que antecede, en la cual solicita que se oficie al pagador SUMMAR PROCESOS S.A.S., para que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada, este Despacho NIEGA dicha solicitud, no solo porque no hay evidencia alguna de haberse radicado el oficio ante el pagador, sino por qué para esa precisa actividad y la aportación de la Escritura Pública No. 237 de 13 de marzo de 1997 de la Notaría 4 de Palmira, fue requerido el apoderado bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno.

De este modo, cumplidos los presupuestos del artículo en cita y ya que el término concedido al requerido con Auto de 27 de febrero de 2020, notificado en el estado No. 25 de 3 de marzo de 2020 venció el 8 de septiembre de 2020, sin actuación alguna, es menester declarar el DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR, de embargo de salarios.

2. Finalmente, ante la solicitud formulada por el abogado en correo electrónico de 3 de marzo de 2021, REQUIERASE A SUMMAR PROCESOS S.A.S para que informe la última dirección electrónica y física que hayan reportado sus trabajadores FREDY GONZALES y LUZ AIDA RUIZ ROMERO, lo anterior con fundamento en el Parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

3. Téngase en cuenta que la notificación de los demandados debe agotarse conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia C-420 de 2020, las reglas sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso, se encuentran transitoriamente suspendidas.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

5. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 25-Mar-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01003 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra MARIO ALBERTO CAMPIÑO RAMÍREZ y MARTHA LUCÍA PELÁEZ BUITRÓN.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-786039 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henriquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO. Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada, APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUÉRDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00700 00

1. En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado Seguridad Colombiana CCTV S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 862235-2, ubicado en la carrera 6 # 16-12, local 5, de Cali.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Cali para que proceda de conformidad, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio antes aducido y expida a costa del interesado, certificado de registro mercantil del establecimiento donde conste la inscripción de la medida.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la SOCIEDAD SEGURIDAD COLOMBIA CCTV S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $34’650.000,00.

2. Conforme a la documentación militante en el proceso, TENGASE NOTIFICADO al demandado el 10 de marzo de 2021. Una vez cumplido el término de traslado, regresen las diligencias para proveer según corresponda.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00706 00

El día de hoy se recibe escrito virtual de la apoderada actora, solicitando la terminación del proceso por pago de los cánones adeudados.

Si bien la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, no está precisamente en lograr el pago de lo adeudado, sino la entrega del bien, lo cual pende de la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, a pesar que la legislación no ha establecido como casual de terminación del proceso de restitución de inmueble, el pago de las sumas adeudadas, y la intención equivocada de la representante del demandante de no continuar con el proceso por estar interesada en mantener el contrato.

Este Juzgado teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva que impera en el proceso y procedimiento civil y en aras de no causar mayores inconvenientes a las partes, accederá a la terminación procesal.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de PABLO EMILIO VERGARA VERGARA, por expresa solicitud de la demandante, y manifestar el deseo de mantener vigente el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro De marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00708 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI contra JUAN ESTEBAN MORALES GARCIA, ANGELA BEATRIZ MERA COBO y JAVIER ARTURO GARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condenas en costas por encontrase también pagadas, según anuncia el demandante.

CUARTO. Se CONMINA al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor PAGARÉ, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 25-Mar-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00040 00

INADMITASE la presente demanda para que, en el término improrrogable de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, aclare la demanda respecto de lo siguiente:

- Aclare los valores reales de la pretensión, teniendo en cuenta que asegura se recibió un pago en vigencia de las obligaciones sin especificar su forma de imputación y aplicación, y menos aún mencionar a que obligación le correspondió, tenga en cuenta que tales eventos están reglados por la legislación civil.

- Aclare la pretensión en cuanto además de lo anterior, se aduce fue recibido abono a la deuda una vez vencidos los plazos de pago, sin especificar sobre qué capital o capitales, luego de aplicado el pago se efectuaron-

- Precísese cuales son los valores de capital y la fecha desde la cual se cobran intereses de plazo luego de aplicar debidamente el pago y el abono referido; todo lo anterior en cuanto resulta necesario su establecimiento, so pena de viciar la claridad de la obligación.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Permítase la actuación en nombre propio del señor William de Jesús Rivera Valencia, como representante legal de la sociedad demandante.
Notifíquese,

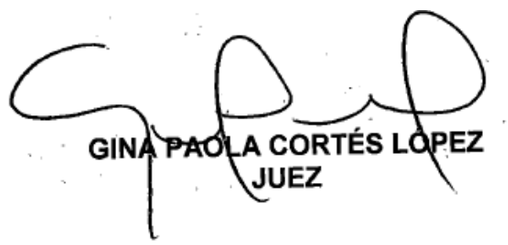

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00052 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie,* registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIELA GALLEGO HERNANDEZ y ALFREDO MOSQUERA SANCHEZ y a favor de PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SEISCIENTO VEINTE MIL PESOS ($620.000,00) por concepto de canon causado y no pagado en junio de 2020.

b. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1’860.000,00), por concepto de cláusula penal.

c. Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

a. El embargo de los derechos que los demandados tengan sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-104928.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás, que reciba la señora DANIELA GALLEGO

HERNANDEZ como empleada de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTERDAN S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación de la demandada deberá efectuarse de acuerdo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. toda vez que al tenor de lo discernido en la Sentencia C-420 de 2020, las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso, se encuentran transitoriamente suspendidas.

De igual forma, en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Permítase la actuación en nombre propio del señor Christian David Palacios Lucumí, como representante legal del demandante.

Notifíquese,

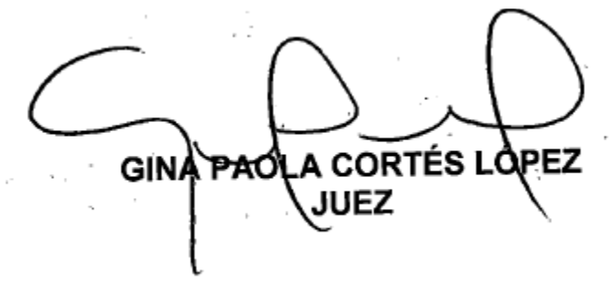

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00053 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, que dice:

a. Finandina: *"…no posee productos del pasivo del Banco…".*
b. BBVA: *"…no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario…".*
c. Mundo Mujer: *"…no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad…".*
d. Latam Credit Colombia: *"…no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente por lo tanto no puede embargar o desembargar monto alguno…".*
e. Caja Social: *"…Sin Vinculación Comercial Vigente…".*
f. Bancoomeva: *"…No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo…".*
g. Bogotá: *"…no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS…".*
h. Bancamía: *"…No tienen productos con Bancamía S.A, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada…"*.

2. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.279 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. De igual modo, la parte demandante debe surtir la notificación del demandado Harold Abadía Aragón conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 25-Mar-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00110 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de trámite sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y de mínima cuantía, adelantado por la señora LUZ DANERY SERNA TAFUR en contra de LUIS EDUARDO HURTADO PALECHOR, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo:

"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)".

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, por estar asignados a la Comuna 7, de acuerdo con el domicilio del demandado y la ubicación del bien.

TERCERO: CANCÉLESE esta radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00114 00

Por mandato del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por *"el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*

De acuerdo a lo anterior, en el caso de marras se encuentra que, conforme a la documentación allegada con la demanda, los inmuebles se avalúan en $77.196.000, el primero, $71.334,000, el segundo y $13.956.000, el último lo que les da un valor total de **$162.486.000**.

Así las cosas, como quiera que el valor de los bienes excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), este Despacho carece de competencia para adelantar la actuación, y en consecuencia, remitirá la actuación a los señores Jueces de Familia de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con los establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento, en razón a su cuantía.

SEGUNDO. **REMÌTASE** este expediente a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto ante los señores Jueces de Familia de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Mar-2021

La Secretaria,